CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO Y NUEVO DOMICILIO PROCESAL – PLANTEA DRECURSO DE REPOSICIÓN – EN SUBSIDIO CONTESTA TRASLADO

Señor Juez:

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS, abogado inscripto en el T° 133, F° 492 del C.P.A.C.F., en mi carácter de apoderado del OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO, constituyendo domicilio procesal en Fitz Roy 2467, 7mo, "B", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados "ODIA c/ GCBA s/ACCESO A LA INFORMACIÓN" (EXP 9480/2019-0) me presento ante V.S. y digo:

I. CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO Y CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO PROCESAL

Conforme lo ha dispuesto el Consejo de la Magistratura de la CABA vengo por medio de la presente a constituir domicilio electrónico en 20190543677, y en su defecto en el correo electrónico victorcastillejo21@gmail.com y/o en odiaasoc@gmail.com. Asimismo, manifiesto que me encuentro debidamente registrado en el "Portal del Litigante" por lo que solicito se me vincule el usuario con el expediente y se tenga presente a todos sus efectos.

Por el otro lado, vengo a constituir nuevo domicilio procesal en Fitz Roy 2467, 7mo B, C.A.B.A., solicitando se tenga presente a sus efectos.

II. OBJETO

Por medio de la presente vengo a presentar recurso de reposición en los términos del artículo 212 y ccs. de nuestro CCAyT y en subsidio a contestar el traslado conferido por V.S. en fecha 28 de mayo 2020 conforme art. 20 y ccs. de la Ley de Amparo de la Ciudad de Buenos Aires.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

 a. Apelación presentada fuera de término – Sobre el llamado "Plazo de Gracia" En primer lugar, procederé a explicarle a V.S. porque considero que debería tener por no presentada la apelación realizada por el G.C.B.A. en virtud de ser esta extemporánea.

La Ley de Amparo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su art. 20 que la apelación contra la sentencia definitiva en un proceso de amparo deberá ser realizada dentro de los 3 (tres) días de notificada la resolución.

Como V.S. sabe, en fecha 20 de mayo se realizaron las notificaciones correspondientes a las partes como surge de las actuaciones de la causa Nro: 14668096/2020; 14668129/2020 y 14668118/2020.

A su vez, el Art. 6 de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación se ocupa expresamente de cómo se deben contar los plazos. En este sentido, al igual que en el Código Civil anterior, los plazos en días deben contarse de medianoche a medianoche, quedando excluido del cómputo el día desde donde se comienza a contar.

Esto quiere decir que habiendo sido notificada la resolución el 20 de mayo de 2020, el plazo se computaría desde el 21 de mayo inclusive hasta el 26 de mayo (el día 25 de mayo no se habría computado en virtud de ser feriado nacional).

No obstante, según surge del escrito de apelación presentada por el GCBA, la apelación fue realizada el 27 de mayo del 2020 a las 02:48:28 de la madrugada.

Ahora, sin ánimo de complejizar este procedimiento ni tampoco de entrar en un debate inocuo, no se le escapa a esta parte la existencia de la doctrina de antaño referida al famoso "plazo de gracia". No obstante, tampoco se me escapa que las circunstancias fácticas que justificaban la existencia de esta doctrina no son las mismas hoy en día. Especialmente con la total y absoluta digitalización del expediente y el ahora existente "Portal del Litigante".

El Plazo de Gracia en la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad de Buenos Aires, se fundamenta en el art. 108 del CCAyT que establece "ARTÍCULO 108. - Cargo-. // El cargo puesto al pie de los escritos es autorizado por el/la prosecretario/a administrativo/a. // Si la reglamentación dispone que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo queda integrado con la firma del/la prosecretario/a administrativo/a, a continuación de la constancia del fechador. //

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo puede ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos primeras horas del despacho." (el destacado es nuestro).

Del análisis de esa norma podemos obtener los argumentos que justifican la existencia de este plazo de gracia. Es evidente que existe una especie de "contradicción" entre la manera en la cual se deben contar los plazos en días, y el horario judicial en el cual corresponde presentar los escritos en papel. Ejemplo, si los plazos en días deben contarse de medianoche a medianoche y el horario judicial termina a las 15:30hs entonces es evidente que aquel con un vencimiento en papel necesita de las dos primeras horas posteriores a la apertura del horario judicial para presentar un escrito.

Esta contradicción en el presente caso se da de la siguiente manera. Como vimos, el Estado tenía hasta el 26 de mayo para presentar su apelación. Sin embargo, el horario judicial del día en el que debía haber presentado el escrito es entre las 9:30 AM y las 15:30 PM. Si el Estado hubiese tenido la obligación de presentar el escrito en papel es evidente que sería sumamente injusto exigirle que presentara el escrito en horario judicial, existiendo todavía, por ley (nuestro CCyCN), plazo para contestar.

Para arreglar esa "contradicción", nuestro Código Procesal estableció que estos escritos podían ser presentados en el día hábil posterior dentro de las dos primeras horas de la apertura del despacho. Es decir, que el Estado hubiese tenido plazo hasta el 27 de mayo del 2020 a las 11:30 AM para presentar el escrito en horario judicial.

Sin embargo, esas condiciones fácticas no son aplicables cuando todo el proceso es llevado a cabo de manera digital. El horario de presentación del escrito del GCBA (02:48:28 AM) es prueba de ello. Está claro que los elementos fácticos que justifican la existencia de una norma como la del Art. 108 de CCAyT, no son aplicables a los elementos fácticos que se dan cuando el expediente es totalmente digital.

Nótese que el Estado tenía plazo para presentar su apelación hasta la medianoche del día 26 de mayo 2020 y evidentemente no tenía ningún problema para cumplir con ese plazo ya que realizó su presentación en las muy primeras horas de la madrugada.

Es necesario destacar que una interpretación de este estilo no implica una interpretación restrictiva que impida el acceso a la justicia en virtud de un excesivo rigor

formato papel deben presentarse en la mesa de entradas del Juzgado; extenderlo a las presentaciones electrónicas carece de sentido alguno y no pueden serles aplicables en virtud de las claras diferencias fácticas. Solamente tiene sentido para las presentaciones de "escritos" (en formato papel) ya que la norma se constituye y se justifica en una dispensa del vencimiento del plazo por la imposibilidad de hecho que tiene la parte al momento de la presentación "física" en la que el despacho se encuentra cerrado fuera del horario judicial. En esta línea argumentativa, resulta dable indicar que, de la lectura del artículo 108 del CCAyT, se desprende, cómo requisito para el ejercicio de la presentación en "plazo de gracia", que la misma sea efectuada en las dos primeras horas de "despacho" del día siguiente al vencimiento del plazo conferido.

Así, atento a las particulares y extraordinarias condiciones fácticas en las que la presente contienda se ha sustanciado, vale señalar la absoluta inexistencia de tal elemento, el "horario de despacho".

De tal modo, la aceptación de una regla de excepción -2 primeras- en un contexto que no reúne los requisitos para los cuáles el instituto procesal fuese consagrado, supondría una arbitraria afectación a los principios de imparcialidad e igualdad bajo los que la faz procesal de todo proceso han de circunscribirse.

Es por esta razón que solicito la Reconsideración de V.S. del traslado realizado a mi parte en fecha 28 de mayo del 2020, y solicito que no tenga por presentada la apelación del Estado en tiempo y forma, y mantenga firme la sentencia que ordena al Estado a que responda las preguntas realizadas.

IV. EN SUBSIDIO CONTESTA TRASLADO

En el supuesto, hipotético e improbable caso que V.E. entienda que no le asiste razón a mi parte y tenga por presentado en tiempo y forma la extemporánea apelación realizada por el Estado, presentamos por medio de la presente, nuestra contestación de traslado a los endebles argumentos utilizados por el Estado para intentar evitar contestar nuestras preguntas legítimas y cumplir con sus obligaciones.

En primer lugar, es necesario destacar que los requisitos establecidos por la normativa para expresar agravios están dispuestos en el CCAyT que aplica supletoriamente a los procesos de amparo en virtud del Art. 28 de la Ley de Amparo de la Ciudad de Buenos Aires.

De conformidad con el artículo 236 del CCAyT, "[...] el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas [,..]". A su vez, el artículo 237 del citado cuerpo establece que: "[,,,] si el/la apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declara desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas [...]".

Respecto a esto, la Sala I de la Cámara del Fuero ha señalado que "[...] para que exista crítica en el sentido del artículo 236 CCAyT se requiere inevitablemente que exista una observación clara y explícita, con entidad tal que importe una refutación de los fundamentos contenidos en la decisión apelada. En efecto, deben señalarse en concreto las partes del pronunciamiento recurrido que se consideran equivocadas y demostrarse su ilegalidad, injusticia o arbitrariedad, así como el perjuicio cierto ocasionado al litigante."

1. De acuerdo a lo expuesto, cabe afirmar que el recurrente no debe limitarse a la invocación genérica de normas o la enunciación de un mero desacuerdo con la sentencia apelada, sino que debe expresar -de modo detallado y fundado- el agravio o perjuicio respecto del derecho que se invoca.

Ahora bien, además de la necesidad de existencia de un agravio claro, concreto y preciso, debe configurarse y ser acreditado un vínculo directo con la resolución que se recurre. Es decir, que el apelante, además de invocar la existencia de gravamen constitucional o la colisión de derechos, debe efectuar un desarrollo y relación con lo obrado en autos. En otras palabras, una vez establecido el derecho afectado debe explicar cuál es la relación directa que este tendría con la resolución que se cuestiona. Sin embargo, esto no sucede en el caso. Como puede advertirse de la lectura detenida del recurso articulado, la demandada formula meras teorizaciones expuestas de modo repetitivo y sin una expresa fundamentación en las constancias de la causa. Entiendo que la presentación en cuestión sólo involucra un simple "[...] reproche genérico de la sentencia recurrida [...] sin contener una crítica desarrollada y fundada sobre la

-

¹ "T.K.M c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo, Exp 42249/0, sentencia el 26/12/2012

invalidez de las disposiciones legales aplicadas según las reglas constitucionales mencionadas [...]", como ha tenido ocasión de resolver el Tribunal Superior en innumerables oportunidades²

En resumen, estos requisitos no se encuentran cumplidos en la expresión de agravios presentada por la demandada ya que no ha habido una crítica concreta y razonada de las partes particulares del fallo. Por lo tanto, como veremos, V.S. deberá declarar desierta la apelación.

En virtud de lo manifestado por el estado, el GCBA se agravia por dos cuestiones por separado: (i) la sentencia habría incurrido en una supuesta "autocontradicción" (si algo así existe), y a su vez violaría el principio de congruencia y otras garantías de raigambre constitucional que en ningún momento se mencionan.; y (ii) por el otro lado se agravia por habérsele impuesto las costas.

Veamos ahora por que estos agravios son, no sólo insuficientes, si no que son profundamente confusos y por momentos bordean lo absurdo.

a. La supuesta "autocontradicción" y violación a los principios de congruencia y de otras garantías constitucionales.

En primer lugar, el Estado en su intento de señalar una "contradicción" destaca los siguiente "La acción de amparo tuvo en miras un fin completamente distinto al finalmente decidido por el juzgador. No nos encontramos en presencia de un amparo o acción judicial con el fin de que se reglamente relacionado con la resolución 398/MJYSGC/2019, mediante la cual se aprobó la implementación en el ámbito de la Ciudad del SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL DE PRÓFUGOS, sino que las presentes actuaciones tuvieron como objeto que se le brinde información a la actora en virtud de la ley 104."

Como podrá ver V.E., la demandada en su afán por intentar a toda costa de revertir una decisión que fue absolutamente clara, puntillosa, concisa y absolutamente respetuosa

² cfr. por todos "Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/ queja por recurso de inconstitucional denegado" en: "Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. Nº 1309/01, sent. del 6/3/02.

de los derechos de mi representada y de la parte demandada, intenta argumentar que dicha sentencia de alguna manera buscaría "reglamentar" la Resolución 398/MJYSGC/2019.

A partir de esa errónea posición el GCBA hace mención **solamente** a tres de las preguntas realizadas en este proceso: a) por un lado la pregunta N° 10; b) menciona la pregunta N° 47 como agraviante; y finalmente c) hace mención a la pregunta N° 67. Note V.S. que la sentencia trató correcta y pormenorizadamente, además de las preguntas señaladas, las preguntas 13, 20, 26, 39, 44, 45, 52, 53, 58, 61, 62, 74, 76 y 77, sobre las cuales el Estado no dijo absolutamente nada. Posteriormente a ello, hace una serie de manifestaciones genéricas que fundamentarían la razón por la cual se agraviaría del resto de las preguntas (esto es una mera asunción de mi parte ya que no queda para nada claro de la lectura del memorial) y que enfrentaremos en más adelante.

La pregunta N° 10 a la que hace referencia la demandada dice textualmente así: "10) ¿Qué protocolos de seguridad, privacidad y confidencialidad serán utilizados a efectos de mantener la privacidad de la información recopilada desde su captura hasta su procesamiento?"

Sin ánimo de insistir con los argumentos que ya he esgrimido a lo largo de este proceso, y que además se encuentran expresamente detallados en la sentencia, me enfocaré en los argumentos realizados por V.E. y explicaré por que razón esos argumentos se ajustan correctamente a lo peticionado por mi parte y no existe "contradicción" ni "intento de reglamentación" alguno.

V.S. argumentó lo siguiente: "Ahora bien, examinada la respuesta del GCBA, resulta claro que la información suministrada al peticionante es insuficiente. En efecto, la requirente consultó por los protocolos destinados a mantener la privacidad de la información recopilada desde su captura hasta su procesamiento, cuestión sobre la que el legislador porteño se preocupó, conforme surge de los artículos 483 y 484 de la ley 5688.

Por otra parte, el GCBA omitió acompañar el Protocolo de Actuación sobre el Procedimiento en caso de Alerta Arrojada por el SREP que, a su entender, tendría vinculación con las medidas de privacidad de las imágenes sobre las cuáles fue requerido informar.

De lo expuesto hasta aquí, se observa que la información suministrada resulta parcial e insuficiente, sin que el GCBA hubiera esgrimido alguna de las causales previstas en el art. 6° de la ley 104 para exceptuarse de proveer la información solicitada o se hubiera amprado en la inexistencia de la información en cuestión (art. 13 de la ley 104).

Por lo tanto, corresponde condenar al GCBA a brindar la información requerida en sede administrativa por la parte actora en la pregunta 10."

Como se puede observar de la lectura de esta respuesta, no se ve, en ningún momento ninguna contradicción ni intento de reglamentar absolutamente nada. Sencillamente se le está instruyendo al Estado a que brinde el Protocolo de Actuación sobre el Procedimiento en caso de Alerta Arrojada por el SRFP. Es necesario destacar que la existencia de este protocolo fue hecha notar por el propio estado.

Por lo tanto, como ya he establecido en presentaciones anteriores, esta pregunta estaba destinada precisamente a determinar el contenido de esos protocolos. Esto así para poder evaluarlos y tomar las determinaciones que mi parte estime convenientes una vez tenga en sus manos dicho protocolo.

Así también, destacamos nuevamente que **mi parte no tiene ninguna obligación de explicar las razones que le motivaron realizar esas preguntas**, lo cuál es absolutamente en contra a lo que cree la demandada. Conforme lo dispone la normativa y como fue explicado magistralmente en la sentencia, toda esa información es de carácter público y el estado tiene el deber y la obligación de suministrarla.

No hace falta más que remitirse al Art. 1 de la ley 104 que establece: "Derecho de acceso a la información pública: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición.

Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley.".

Si por alguna razón el Estado entendiera que dicha información no debería ser provista, deberá argumentar su rechazo fundamentándose en la normativa vigente. Cosa que, por lo menos en esta pregunta, no hizo.

Los agravios a la pregunta N° 47 ("¿cuántos agentes reciben esta información?") se encuentran en los siguientes términos: "Pregunta 47: ¿cuántos agentes reciben esta información? A esta pregunta, se ha contestado "[e]l personal abocado por turno al servici específico" (nota NO-2019-33745359-GCABA-DGEYTI de la DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y TECfNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD del GCBA -acompañada en soporte digital reservado por Secretaría a fs. 93-).

El magistrado considera que: "la respuesta brindada por el GCBA ostenta una imprecisión injustificada. Es que, por un lado, omite informar un número –aunque sea aproximado- del personal que recibe dicha información, y por el otro, tampoco brinda una explicación que permita conocer las razones por las cuales estaría imposibilitado de proporcionar mayor precisión a la consulta realizada".

La justificación de la condena en este punto es absolutamente dogmática, carente de una justificación jurídica. Insólitamente, la cuestión pareciera radicar en la falta de un número".

Como notará V.E. el agravio en este punto resulta, como mínimo, absurdo.

Es realmente sorprendente que el estado no entienda el término "cuántos" en una pregunta. La pregunta está formulada en términos que resultan absolutamente claros en cuanto a que la intención de mi es averiguar la *cantidad* de personas que tendrían acceso a la información que se hizo referencia.

Es decir, le asiste razón a la demandada en cuanto establece que la cuestión radica en un número. Esa siempre fue nuestra intención con esta pregunta. Por lo tanto, se podría decir que este agravio "brilla por su ausencia".

Finalmente, en lo que respecta a la pregunta N° 67, la misma fue formulada en los siguientes términos: "¿Se ha hecho una auditoría del software por un tercero independiente?".

Los agravios esgrimidos por el GCBA en lo que respecta a esta pregunta nuevamente son absurdos y bordean la falta de respeto. Esta pregunta es clara, concisa, y podía ser respondida escuetamente. De haberlo hecho, mi parte no se hubiera visto a insistir en este punto y malgastar, los conocidamente escasos, recursos jurisdiccionales para contestarla.

En ningún momento se exigió al GCBA que "creara estadísticas" o "recopilara datos que no posee". Se le preguntó directamente si dicha auditoría había sido realizada por un tercero independiente. Está claro que responder quien es ese tercero no responde por si sola esa pregunta. Por lo tanto, si desde el momento que se hizo la pregunta al presente (como da a entender el Estado en su respuesta), dicha auditoría se ha realizado, el Estado debería contestar a la pregunta y afirmar que efectivamente eso ha sido así y señalar cuando y por quien, en virtud de los principios que se deben respetar según la Ley 104, a saber "[...] de máxima premura, presunción de publicidad y accesibilidad; informalismo, no discriminación, eficiencia, completitud, disociación, transparencia, formatos abiertos, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, buena fe y gratuidad.".

Cosa que el estado no solo no hizo si no que tampoco ha hecho todavía. Y si espera que V.S. considere la presentación de esta apelación como una manera de contestar a esa pregunta, es claro que eso excede el marco de una expresión de agravios.

Si bien estos tres puntos señalados son los únicos sobre los cuales la actora se ha agraviado (y como vimos, de manera bastante deficiente), seguiremos desenredando sus argumentos para desnudar su desesperado intento de no entregar la información solicitada.

Una supuesta violación al "principio de congruencia" es absolutamente todo lo que sostiene los agravios de la demandada. Y sin ir más lejos, la única manera mediante la cual fundamenta esta mediación es a través de un somero párrafo que escuetamente dice: "Esa congruencia exigida por ley, se ha visto alterada, cuando por un lado reconoce que parte de la información brindada por mi mandante y, sin embargo, extiende su condena a más allá de lo solicitado por la actora." Además de este párrafo la demandada copia y pega una serie de párrafos que parecería cree apoyan su visión de las cosas.

Sin embargo, estos párrafos lo único que hacen es definir en mayor o menor medida el alcance que debería tener el principio de congruencia, pero en ningún momento se explica de qué manera la sentencia viola este principio.

Una manifestación genérica de que este principio se ha violado, sin brindar argumentos sólidos claros acerca de como se habría violado, no es suficiente para justificar la violación de este.

En ningún momento V.S. reconoció que la información habría sido brindada ni tampoco extendió la condena a brindar información que mi parte no haya solicitado primero.

Me resulta verdaderamente impresionante tener que explicar nuevamente como se fueron dados los hechos que motivaron esta solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo, lo verdaderamente absurdo y desacertado que han sido los agravios de la demandada me obligan a hacerlo una vez más. Pero bueno, aquí vamos e intentaré usar vocabulario lo más coloquial posible.

Mi parte, motivado por una intempestiva implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos realizó un pedido de acceso a la información pública en los términos de la Ley 104 de Acceso a la Información Pública, mediante la cual se realizaron 77 preguntas sobre el tema. Después de haberse cumplido el plazo que la administración tenía para contestar, la administración proveyó cierta información de forma desordenada. Entre esa información habían preguntas que, o no fueron contestadas, o las respuestas fueron parciales e inadecuadas.

Ante esta situación, la Ley 104 le otorga al administrado la opción de insistir ante el órgano garante o de presentar un Amparo ante el fuero contencioso administrativo. Esta última opción es la que mi parte decidió tomar. Por lo tanto, se decidió iniciar este proceso.

En la contestación de demanda de este amparo, el Estado nuevamente aportó información pero ésta en ningún momento fue lo suficiente para responder <u>todas</u> las preguntas realizadas por mi parte. Es así como V.S. resolvió, el 20 de mayo, la sentencia debatida en autos. En ella, resulta claro, que el objeto de la sentencia es condenar al Estado a proveer la información relativa a las preguntas 10, 13, 20, 26, 39, 44, 45, 47, 52, 53, 58, 61, 62, 67, 74, 76 y 77 del pedido de acceso a la información original. Tan es así,

que V.E. evaluó punto por punto cada una de estas preguntas y fundamentó la razón por las cuales el Estado debía contestarlas mientras que el estado hizo precisiones genéricas acerca de las preguntas 10, 47 y 67 y esgrimió argumentos sin ninguna clase de fundamentación.

En síntesis, resulta de extrema claridad que la parte demandada está haciendo un desesperado intento para no brindar la respuesta a las preguntas realizadas. Sin embargo, en ningún momento hizo una crítica detallada y razonada de las razones por las cuales se agravia de la sentencia.

Sencillamente la demandada no ha expuesto argumento alguno que rebata eficazmente la decisión de primera instancia. Nótese al respecto que el apelante se ha limitado a efectuar meras manifestaciones genéricas sobre el principio de congruencia sin siquiera especificar cuál sería el perjuicio concreto ni, mucho menos, en qué modo la decisión apelada incurriría en tal supuesto

Por lo tanto, es de aplicación el Art. 237 de nuestro Código de Rito que establece de manera expresa: "ARTÍCULO 237. - Deserción del recurso-.

Si el/la apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declara desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el/la recurrente."

Por lo tanto, V.E. debería declarar desierto el recurso y dejar firme la sentencia. Caso contrario, estos argumentos son suficientes como para que la Cámara en su oportunidad, insista en solicitar la información que hace falta.

b. Imposición de costas

Se agravia el apelante por habérsele impuesto las costas en este procedimiento intentando, nuevamente, escapar de cumplir sus obligaciones.

Teniendo en consideración lo expuesto a lo largo de esta presentación, es claro que mi parte se ha visto obligada a realizar esta presentación por la displicencia propia del estado al contestar nuestro pedido de información.

Entenderá V.E. que toda esta aventura judicial se realiza precisamente por las acotadas respuestas provistas. Prueba de esto es la cantidad de información suministrada por el estado al contestar la demanda. Es una verdadera burla al administrado hacerlo pasar por la ordalía de la presentación de un amparo para obtener información que hubiera podido ser suministrada oportunamente en sede administrativa.

La jurisprudencia porteña ha sido unánime en interpretar que el carácter gratuito del amparo y el precepto constitucional que reza que "salvo temeridad o malicia el accionante está exento de costas"³, no eximen a la demandada vencida de cargar con las mismas.

Así, se ha explicitado que "[...] dado que el precepto se refiere claramente sólo al actor y no a las partes, la exención dispuesta por la norma alcanza únicamente al amparista y no puede extendérsela a su contraparte [...]"⁴.

Asimismo, el criterio adoptado por la mayoría de los tribunales ha sido el de imponer las costas a la Ciudad si, tras la sustanciación del proceso, se demuestra que dio razón a la interposición de la demanda. Esto es, que al vencimiento de los plazos previstos en la ley 104, no entregó la información requerida, o lo hizo en forma incompleta, o la denegó sin que existieran razones legalmente válidas para ello⁵.

Incluso en aquellos supuestos en los que se cumple con la entrega de la información requerida durante la sustanciación de la causa —ya sea al contestar demanda⁶ -como en el presente caso- o mientras se sustancia el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de grado—, existe consenso jurisprudencial en que las costas deben ser impuestas a la Administración en tanto, con su incumplimiento en sede

.

³ Art. 14 CCABA

⁴ Sala 1 CAYT, "Moreno, Gustavo Daniel (Asesoría Tutelar CAYT) s/habeas data", Expte. EXP 737, sentencia del 9 de abril de 2001, "Baltroc, Beatriz Margarita c/GCBA s/amparo", Expte.; EXP 4324/0, sentencia del 4 de septiembre de 2002, entre muchos otros de las Salas 1 y 2.

⁵ Sala 1 CAYT, "Buchhalter, Luis c/GCBA s/amparo", Expte. EXP 13.215/0, del 31 de marzo de 2006. Sala 2 CAYT, "Poder Ciudadano c/GCBA s/amparo", Expte.: EXP 20284/0, del 7 de noviembre de 2006, Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA s/amparo", Expte.: EXP 24.947/0, sentencia del 23 de octubre de 2007

⁶ Sala 2 CAYT, "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA s/amparo", Expte.: EXP 24.206/0, del 19 de julio de 2007.

administrativa, dio motivos para la deducción de la acción judicial, por más que ésta se haya vuelto posteriormente de conocimiento abstracto⁷.

Asimismo, también es prudente realizar un argumento económico que justifica se condene a la administración en costas.

En este sentido, insisto en que la única razón que motivó esta presentación es la reticencia demostrada por la administración a otorgar la información solicitada. Si no se condenara en costas a la demandada, nada le impediría a la administración seguir con su ilegítimo proceder ante próximas solicitudes de acceso a información. Esto así, por que no tendría costo alguno para ella seguir comportándose como lo ha hecho y se ha demostrado en este proceso.

V.E. no debe dejar pasar esta ilegítima actitud demostrada por la demandada en este procedimiento y debe realizar una verdadera sentencia ejemplificadora condenando en costas a la demandada.

V. MANIFIESTA

Mi parte no puede dejar de demostrar su verdadero asombro por la intempestiva presentación del Equipo Fiscal N° 3 mediante la cual solicitó se les corriera vista del expediente y se "suspendieran los plazos".

Esto demuestra nuevamente la voluntad dilatoria por parte del GCBA. Entre los argumentos realizados para fundamentar su intervención el Equipo Fiscal N° 3 manifiesta que podrían "encontrarse comprometidos los intereses generales de la sociedad".

ES evidente que lo que busca el Estado es, no solo dilatar el progreso de la causa para evitar proveer la información solicitada por mi parte, si no que intentará incluir argumentos nuevos que no ha agregado anteriormente. Esto, por supuesto, violando el principio de perentoriedad de los plazos procesales y del principio de preclusión.

Por lo tanto, si bien no se nos ha corrido traslado de la misma, nos vemos forzados a manifestar nuestra sorpresa y disconformidad con esta presentación caída del cielo. Por lo tanto, solicitamos se tenga presente lo expuesto para lo que pudiera corresponder.

⁷ Sala 1 CAYT, "Defensoría Nº1 CAYT (Of. 121/07) c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)", Expte. EXP 24828/0, del 28 de noviembre de 2007; Sala 2 CAYT, "Ferreiros, Juan Ignacio c/GCBA s/amparo", Expte. EXP 26016, del 24 de abril de 2008, entre muchos otros.

VI. RESERVA CASO FEDERAL

Se deja desde ya planteado el caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el improbable e hipotético caso de un pronunciamiento en autos contrario a lo solicitado por esta parte, toda vez que ello constituiría un grave agravio a derechos de carácter constitucional de mi mandante, según lo prevé el art. 14 de la Ley 48.

Y, en particular se peticiona al Tribunal que al momento de resolver las cuestiones planteadas por las partes, proceda a efectuar el pertinente control de convencionalidad y constitucionalidad de las normas internas de derecho positivo que pudieren resultar aplicables al caso.

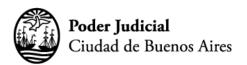
VII. PETITORIO

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, solicito:

- Se tenga por constituido el nuevo domicilio procesal y el domicilio electrónico señalado en el punto I y se tenga presente a sus efectos.
- 2) Se revoque contrario imperio la resolución de fecha 28 de mayo del 2020 y se tenga por firme la sentencia de V.S. del 20 de mayo del 2020 que condena al Estado a entregar la información solicitada.
- 3) En subsidio se tenga por contestado el traslado en virtud de los argumentos vertidos en el punto IV del presente, se declare desierto el recurso de apelación intentado en lo que respecta a los agravios sobre el fondo y, en su oportunidad, se eleve el expediente a Cámara para que se resuelva el asunto sobre las costas.
- 4) Asimismo, solicito se tenga presente lo manifestado en el punto V.
- 5) Se tenga presente la reserva de caso federal.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°23 - CAYT - SECRETARÍA N°45

Número de CAUSA: EXP 9480/2019-0

CUIJ: J-01-00050809-4/2019-0

Escrito: CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO Y NUEVO DOMICILIO PROCESAL – PLANTEA DRECUR

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 31/05/2020 14:54:31

CASTILLEJO ARIAS VICTOR ATILA - CUIL 20-19054367-7